

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JIMENA DE LA FRONTERA.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La diversificación en los vehículos que se dedican al transporte discrecional y público regular de viajeros, principalmente de escolares, que discurren durante todo su recorrido, o al menos en parte, por nuestro término municipal, hace necesario la regulación racional de sus itinerarios y paradas a efectos de mejorar las condiciones de tráfico en general y eliminar riesgos que puedan producirse a consecuencia de paradas realizadas en lugares especialmente peligrosos.

Por otra parte, el R. D. 443/2001 de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores, recogen en su articulado diversas medidas favorecedoras de la mayor seguridad de esta clase de transporte e incluyen entre ellas la obligación de todo vehículo que preste servicio escolar se encuentre provisto de la oportuna autorización de la Administración competente, según que su itinerario sea urbano o interurbano, correspondiendo en el primer caso otorgar la correspondiente licencia a los respectivos Ayuntamientos.

El artículo 25, inserto en el capítulo III, de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su apartado número dos, las competencias municipales, especificando en sus opciones b) y II), respectivamente, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y el transporte público de viajeros.

Especial interés ha tenido siempre la regulación de las medidas tendentes a mantener las condiciones de seguridad de personas y bienes, complementando, en su caso, la normativa dictada por la Administración del Estado para adaptarla a las necesidades peculiares de la población. Con el fin de adoptar las disposiciones encaminadas a mantener la seguridad de los escolares que utilizan transporte especial de este tipo, y careciendo este Municipio de una Ordenanza que regule específicamente el Servicio de Transporte Escolar y Transporte de Menores, se procede a formular la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular el servicio de transporte escolar y de menores de carácter urbano en el término municipal de Jimena de la Frontera.

### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores que se realice íntegramente dentro del término municipal de Jimena de la Frontera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 párrafo 2 de la Ley de Régimen Local, y 4 de ley 7/85 de 2 de abril y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza regirá directa o subsidiariamente, según proceda el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, y, Real Decreto 1.211/90, de 28 de septiembre, y con carácter subsidiario, la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y el Código de la Circulación y Seguridad Vial, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

### **Artículo 2.**

1º.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considerará transporte escolar urbano al transporte regular realizado especial y habitualmente en vehículos automóviles de servicio público o de servicio particular complementario de estudiantes con origen y destino en

el centro de enseñanza cuando la edad al menos de un tercio de los alumnos transportados sea inferior a 16 años referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del casco urbano (a esos efectos se considerará también los itinerarios que trascurren completamente entre el casco urbano y las urbanizaciones alejadas del mismo y que pertenezcan a Jimena de la Frontera) y las vías interurbanas dentro del término municipal de Jimena de la Frontera.

2º.- En relación con lo establecido en el epígrafe anterior será:

- a) Transporte público regular de uso especial el realizado por empresas de transporte mediante contrato con los centros escolares para el traslado de los alumnos hasta y desde dichos centros, con sujeción a itinerario, calendario y horario prefijados.
- b) Transporte privado complementario el efectuado por propio centro escolar, con vehículos de su propiedad para el transporte de los alumnos hasta y desde el centro.

3º.- Tendrá la consideración de transporte de menores, el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior realizado en vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor, públicos o de servicio particular complementario cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 16 años y cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

4º.- Para el cómputo de los porcentajes señalados en los dos puntos anteriores se incluirán todos aquellos escolares de educación especial que independientemente de su edad acudan a centros ordinarios del sistema escolar en régimen de integración, conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/1985 de 6 de marzo (B.O.E de 16 de marzo).

### **Artículo 3.**

Para la prestación del servicio de transporte escolar o de menores dentro del término municipal de Jimena de la Frontera, será requisito previo e imprescindible estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por el Ayuntamiento, en la que se expresarán los vehículos y sus características, los itinerarios, los horarios, las paradas y las condiciones específicas de ejecución de los servicios.

### **Artículo 4**

Las autorizaciones para el transporte escolar tendrán validez por plazo igual al curso escolar para el que se haya contratado el servicio entre el transportista y el centro escolar, reputándose a estos efectos, por curso el período comprendido entre el 1 de septiembre de un año y el 30 de junio del siguiente.

Cuando el contrato tenga una duración de dos o más cursos escolares, la autorización será válida para todos ellos, debiendo a tal fin ser visada al comienzo de cada curso, a cuyo efecto el solicitante presentará, dentro del mes siguiente, los documentos a que se refieren los artículos 6.1.c), 6.2.a), 6.2.b) y 6.2.c) de la presente Ordenanza, debidamente actualizados, así como Certificación del centro escolar, indicando nombre del mismo y dirección, así como relación de alumnos a transportar por itinerario, la cual se podrá ver alterada por altas y bajas en el Centro y documentación referida en el artículo 6.3, en el caso de que varíen los conductores.

La vigencia de las autorizaciones concedidas a empresas colaboradoras, con contrato entre éstas y los transportistas tendrán la misma duración.

En cualquier caso la vigencia de la autorización queda condicionada para cada vehículo a la de la Tarjeta de Inspección Técnica, póliza de seguro complementario ilimitado, autorización de transporte discrecional y/o regular y aquellos otros requisitos que en cada momento exija la Ley, quedando automáticamente anulada en caso contrario.

#### **Artículo 5.**

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas propietarios de vehículos dedicados a la realización de transporte escolar o de menores.

#### **Artículo 6.**

Al inicio del curso escolar , los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a facilitar al ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horario de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para perfeccionamiento del servicio.

#### **Artículo 7.**

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante instancia presentada por cualquiera de los medios en el Registro General del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, según modelo previsto en el Anexo I de la presente Ordenanza, acompañando los documentos o fotocopias compulsadas que se relacionan a continuación:

##### 1.- De los solicitantes:

- a) DNI, o Cédula de Identificación Fiscal según sea persona física o jurídica.
- b) Contrato o precontrato de prestación del servicio con el centro escolar correspondiente. En el caso de empresas que no presten el servicio con relación contractual directa con los centros escolares, sino actuando como colaboradoras de otras empresas, se aportará fotocopia del contrato entre ambas.
- c) Copia del alta en el IAE y del último recibo satisfecho, en su caso.

##### 2.- De los vehículos:

- a) Permiso de circulación, tarjeta de transportes por carretera y tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditativa de haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 443/2001 de 27 de Abril sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar.
- b) Póliza de seguros de viajeros complementaria y recibo en vigor que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por posibles daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.
- c) Último recibo justificativo de haber satisfecho el Impuesto Municipal de Circulación correspondiente al vehículo, devengado inmediatamente con anterioridad a la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento que corresponda según residencia.

##### 3.- De los conductores:

- a) Documento Nacional de Identidad.
- b) Carnet de conducir.
- c) Carnet especial para realizar transporte escolar.

#### 4.- Del servicio:

- a) Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de nombre y situación del Centro Escolar; Número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horarios y vehículos adscritos con indicación de sus matrículas respectivas.
- b) Croquis del recorrido del servicio solicitado, en el que se reflejen el sentido de circulación y las paradas numeradas, así como el itinerario.

#### **Artículo 8.**

Si examinada la solicitud y la documentación anexa por el Servicio competente del Ayuntamiento se observa algún defecto en las mismas, se pondrá esta circunstancia en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días prorrogables por causas justificadas para subsanarla, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo sin cumplimentarlo se le tendrá desistido de su petición, archivándose sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre. Al efecto de lo dispuesto en este apartado, la vigencia de los documentos se refiere a la fecha de presentación de la solicitud, sin perjuicio de la obligación del transportista de mantenerlos en vigor en todo momento, quedando la autorización condicionada al mantenimiento de la vigencia de dichos documentos.

#### **Artículo 9.**

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, tras los informes correspondientes de la Policía Local se otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a) Empresa propietaria del vehículo.
- b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c) Centro escolar o centros a los que se va a prestar servicio.
- d) Itinerario y paradas autorizadas.
- e) Horario de prestación del servicio.
- f) Plazo de validez de la autorización.
- g) Otras especificaciones.

#### **Artículo 10.**

1) Los peticionarios **retirarán** la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

2) Los vehículos mientras presten servicio portarán en los lugares que se indican la señalización siguiente:

- a) En cada una de sus partes superiores anterior y posterior el distintivo característico de Transporte Escolar a que se refiere el Reglamento General de Vehículos y el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril.
- b) En el cristal delantero el distintivo de dimensión reducida que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

c) En el lateral derecho bien visible un cartel cuyas dimensiones mínimas serán de 50 por 30 cm. en el que se especifique el nombre del Centro docente y número y letra de la ruta.

3) Las autorizaciones tendrán validez por tiempo determinado, en función de la especificada en la tarjeta I.T.V. para el vehículo, sin que en ningún caso su plazo de vigencia pueda exceder de un año. Para su plena validez las autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente tarjeta de inspección técnica de cada uno de los vehículos autorizados acreditativa de la licencia de su reconocimiento favorable.

La no presentación conjunta de los documentos indicados y la exhibición de los mismos con la tarjeta ITV sin vigencia llevará implícita la invalidación de la oportuna autorización de Transporte Escolar y de Menores.

#### **Artículo 11.**

Podrán solicitarse autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular. En este supuesto, al formular la solicitud de autorización se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste el servicio con un vehículo suplente el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

Excepcionalmente en caso de avería y cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados podrán utilizarse otros vehículos de la misma y distinta titularidad siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, y que se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en plazo no inferior a 24 horas con indicación de la causa y plazo que se prevé para la utilización transitoria del vehículo que en ningún caso podrá ser superior a un mes.

#### **Artículo 12.**

Las entidades contratantes de transporte escolar vendrán obligadas a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para la mejora del servicio.

#### **Artículo 13.**

Cuando no se disponga en el interior del recinto escolar de lugar adecuado para la parada de los autobuses, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera la señalización pertinente, que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

#### **Artículo 14.**

Además de lo exigido en la normativa complementada por esta Ordenanza como condiciones para la realización de estos trasportes, en los casos en los que sea obligatoria la presencia de acompañante, éste cumplirá o comprobará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Cada asiento solo estará ocupado por un viajero.
- b) El número de viajeros no puede superar el de plazas que tenga el vehículo.
- c) El vehículo irá dotado de botiquín, del que conocerá su ubicación y su uso.

- d) Conocerá la situación y el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo.
- e) Descenderá del vehículo mientras se realizan las operaciones de subida o bajada de los viajeros, prestando especial atención durante esos momentos.
- f) El vehículo irá dotado de martillos rompe cristales y de otros dispositivos reglamentarios, de los que conocerá su ubicación y uso.
- g) El vehículo irá dotado de los correspondientes extintores de incendios convenientemente homologados y revisados, de los que conocerá su ubicación y su uso.
- h) Conocerá la ubicación de las ventanas de socorro o emergencia del vehículo.
- i) Evitará que los viajeros molesten al conductor.
- j) En el caso de que los viajeros deban cruzar la calle, comprobará que todos lo hacen con suficientes condiciones de seguridad.
- k) Comprobará la adecuada colocación de las mochilas, carteras o maletas de los viajeros.
- l) Comprobará la lista de viajeros.

Será obligatoria la presencia de acompañante:

- a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1, del Real Decreto 443/2001 cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.
- b) En los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, del Real Decreto 443/2001 siempre.
- c) En los transportes incluidos en el párrafo d) del artículo 1, del Real Decreto 443/2001 cuando se transporten alumnos de centros de educación especial o se trate de transportes cuyo origen o destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios.
- d) En cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1, del Real Decreto 443/2001 realizados en autobús, cuando al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

En los casos en que resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que este se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores. No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponde aportar el acompañante conforme a lo que se hubiera especificado en el correspondiente contrato.

### **Artículo 15.**

A fin de posibilitar el necesario control, los conductores de los vehículos deberán llevar durante la realización del servicio y facilitar a requerimiento de los agentes de la Policía Municipal, además de la documentación personal y profesional preceptiva, la autorización de transporte a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza así como toda la documentación exigible en la misma.

### **Artículo 16.**

1. El transportista deberá respetar los horarios de los diferentes itinerarios pactados en el contrato, no pudiendo adelantar o retrasar las expediciones, con incumplimiento de dichos horarios.
2. Los itinerarios y horarios de aquellos transportes escolares que tengan por objeto el traslado de los menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios,

deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo de aquellos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

#### **Artículo 17.**

Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar este ubicada dentro del recinto de este, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro resulten lo más seguras posibles.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentra el centro escolar se propondrán por el Centro contratante de transporte escolar las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

#### **Artículo 18.**

Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo 1º del artículo 2º de esta Ordenanza, se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales, debidamente justificados. Se reconocen los tipos de infracciones, la cuantía de las sanciones y el procedimiento sancionador, establecidos en la legislación que complementa esta Ordenanza.

#### **Artículo 19.**

Las entidades que contraten transporte escolar o de menores además de acreditar al acompañante, en su caso y configurar las rutas de manera que no exceden del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes extremos:

- a) Ser titular de la correspondiente autorización de transporte discrecional.
- b) Estar en posesión de la correspondiente tarjeta ITV en vigor, acreditativa de que los vehículos cumplen lo dispuesto en el real Decreto 443/2001 de 27 de abril, en materia de inspección técnica.
- c) Haber suscrito los contratos de seguros que den cobertura a las exigencias legales del mencionado Real Decreto 443/2001 de 27 de abril.

#### **Artículo 20.**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, se clasifican en muy graves, graves y leves.

1º.- Se considerarán **muy graves**:

- a) Realizar transporte escolar o de menores sin la preceptiva autorización municipal, o con ella caducada y/o manipulada.
- b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.

- c) La cesión expresa o tácita de títulos habilitantes, por parte de sus titulares a favor de otras personas (también se levantará boletín de denuncia contra la persona que realice el transporte por carencia de autorización).
- d) Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatorio, o en caso de ser necesario el acompañante, no ser éste idóneo, no ser distinto del conductor, o no encontrarse situado en las inmediaciones de la puerta de servicio ya sea la central o la trasera, o no conocer los mecanismos de seguridad del vehículo y/o responsabilizarse de los menores durante el transporte, acceso y abandono del vehículo.
- e) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate.
- f) No suscribir los seguros que haya obligación de realizar.
- g) Transportar a personas o grupos distintos a los que específicamente se refiere la autorización especial.
- h) Realizar transporte público de viajeros de uso especial incumpliendo las condiciones que tengan la condición de esenciales en la autorización especial. No se apreciará dicha infracción cuando la misma concorra con la carencia de autorización, en cuyo caso será únicamente esta última la que será objeto de sanción.
- i) No disponer cada menor de su propia plaza.
- j) No reservar las plazas necesarias cercanas a las puertas de servicio, para personas con movilidad reducida cuando resulte obligatorio.
- k) Reincidencia en falta grave en el plazo de un año inmediatamente anterior.
- l) Realizar transporte público de viajeros de uso especial (escolares), con vehículos que incumplen las características técnicas exigidas en el R.D. 443/2001 27 Abril.
- m) Realizar transporte escolar o de menores utilizando una autorización expedida a nombre de otra persona, sin realizar previamente la transmisión cuando proceda. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre figuren estos, salvo que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

2º.- Se considerarán **graves**:

- a) Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerida para ello por los Agentes Inspectores del Servicio y por Agentes de la Policía.
- b) Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza.
- c) Incumplir la ruta a seguir, itinerarios, los puntos de origen o destino y las paradas establecidas en la autorización especial, el calendario, horario y expediciones.
- d) No comunicar a la autoridad competente la alteración de las condiciones de prestación del servicio fijadas en la autorización.
- e) Alterar las condiciones de prestación del servicio fijadas en la autorización.
- f) Realizar transporte escolar y/o de menores, con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que resulten aplicables.
- g) Incumplir los vehículos alguna de las características técnicas a las que están obligados por la normativa actual y vigente en materia de transporte escolar y/o de menores.
- h) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados.
- i) Realizar transporte público de viajeros de uso especial con vehículos que incumplan las prescripciones de accesibilidad de personas con movilidad reducida, que en su caso, resulten de aplicación.
- j) Carecer de libro de ruta, no formalizarlo, o no estar éste debidamente diligenciado, o no llevarlo en el vehículo.
- k) No anotar el viaje en el libro de ruta, o anotarlo faltando datos esenciales del servicio.
- l) La ocultación o no conservación por parte de la Empresa del Libro de ruta durante un año.

- m) No emitir facturas de los contratos que celebre, o no incluir en éstas los elementos identificativos de los servicios prestados.
- n) No conservar las facturas de los contratos de transporte que celebren, al menos durante un año.
- ñ) Realizar transporte escolar en vehículos de hasta 9 plazas al amparo de una autorización caducada, revocada o que por cualquier otra causa hubiera perdido su validez.
- o) Contratar servicios con vehículos que no estén en posesión de la autorización regulada por esta Ordenanza.
- p) La carencia, falta de diligenciado o de datos esenciales del libro de reclamaciones, o no dar cuenta de las mismas a la administración, o no facilitar el libro de reclamaciones a los usuarios cuando lo soliciten.
- q) Reincidencia en falta leve en el plazo de un año inmediatamente anterior.

**3º.- Se consideran infracciones leves:**

- a) Tener autorización, pero no llevarla consigo el conductor, mientras dure el servicio.
- b) No llevar el distintivo y el cartel a que se refiere el artículo 7 de la Ordenanza, o llevarlo en sitio no visible.
- c) No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza.
- d) Llevar el distintivo sin ajustarse a las características establecidas en la Ordenanza.
- e) No llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar servicio.
- f) La prestación de servicio de transporte regular de viajeros de uso especial con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles.
- g) Realizar transporte público de viajeros de uso especial incumpliendo las condiciones no esenciales de la autorización especial.
- h) El trato desconsiderado de palabra u obra por parte del personal de la empresa a los viajeros.
- i) La permanencia en el vehículo de sus ocupantes por tiempo superior al permitido.
- j) Impedir o forzar la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos, o bien manipular los mecanismos de apertura y cierre de las puertas, acceso al vehículo o a cualquiera de sus compartimentos provistos para su accionamiento exclusivo por personal de la empresa transportista, k) Hacer uso sin causa justificada de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
- l) Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o entorpecer su labor, con el vehículo en marcha.
- m) Fumar en los vehículos.
- n) Realizar cualquier acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos.
- ñ) Dar cuenta de las reclamaciones a la Administración fuera de plazo.
- o) Carencia en el vehículo del rótulo comunicando la existencia de libro de reclamaciones.

Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 301 Euros; las graves con multa de 302 a 1500 Euros, y las muy graves con multa de 1501 a 5000 Euros, además de la inmovilización del vehículo en los casos que proceda.

**Artículo 21.**

1. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a) y b) del número 1 del artículo 18, podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización, durante el plazo máximo de un año.
2. La infracción prevista en el apartado m) del artículo 18, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.
3. Cuando los responsables de las infracciones calificadas como muy graves hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por infracción tipificada en

el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización al amparo de la cual se realiza la actividad por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses llevará aneja la retirada temporal por el plazo máximo de un año o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrá en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad por haber sido temporalmente retirada la autorización.

4. Cuando estando circulando el vehículo sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a y b del apartado 1 del artículo 18, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que los servicios sufran la menor perturbación posible.

#### **Artículo 22.**

Independientemente de las sanciones referidas, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las autorizaciones podrán dar lugar a la revocación de la autorización.

#### **Artículo 23.**

La competencia para la imposición de las **sanciones** contempladas en el artículo anterior corresponderá a la Alcaldía (Presidencia) o, por su Delegación, a la Concejalía competente en la materia.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza o en otras disposiciones del Ayuntamiento que la complementen se aplicará subsidiariamente el Real Decreto 443/2001, del 27 de Abril y demás disposiciones de general aplicación.

#### **Artículo 24.**

El régimen de prescripción de infracciones y sanciones y el procedimiento sancionador se ajustarán a lo previsto en la Ley 2/2003 de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

#### **Artículo 25.**

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para obtener las autorizaciones municipales reguladas en esta ordenanza.

#### **Artículo 26.**

1. En aquellos servicios de transporte escolar, de carácter interurbano, incluido íntegramente dentro del término municipal, será preceptivo el informe del Ayuntamiento antes de proceder al otorgamiento de la autorización por el órgano competente.
2. En caso de que se produzca una variación de la normativa de transportes, la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicho ámbito sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, y seguirá en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación.

## **ANEXO 1**

### **MODELO DE SOLICITUD**

**TRANSPORTE ESCOLAR - CURSO 200\_/200\_  
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

<b>DATOS DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE</b>		
Nombre o razón social		
CIF	Teléfono de contacto	Localidad
Domicilio Fiscal		
<b>CENTRO ESCOLAR</b>		
Nombre		Localidad
Contratante del servicio		
Responsable		Teléfono de contacto

Dirección del centro			
<b>HORARIOS</b>			
Horario inicio del servicio	Hora de entrada centro	al	Hora de Salida del centro
			Hora final del servicio
<b>CONDICIONES PARTICULARES DEL SERVICIO</b>			
Vehículo titular (Autobús, taxi, etc.)		Matrícula	
Vehículo reserva (Autobús, taxi, etc.)		Matrícula	
Antigüedad de los vehículos según contrato			Años

<b>ACOMPAÑANTE</b>		
<b>A CARGO DEL CONTRATANTE</b>		<b>A CARGO DEL CONTRATADO</b>
<b>EMPRESAS COLABORADORAS</b>		
<b>El Contratante (datos personales)</b>		<b>El transportista (datos personales)</b>
<b>(Firma y Sello)</b>	I	<b>(Firma y Sello)</b>